



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00381** Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto.

Al respecto resulta necesario recordar que el contrato de seguro se encuentra regulado en los artículos 1036 y subsiguientes del Código de Comercio como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, cuyas partes son por un lado un tomador que por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y por otro lado, una aseguradora que asume ese riesgo, que es una persona jurídica autorizada por las leyes y actos administrativos a ejercer esta actividad, que dicho sea de paso, se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, el Seguro Previsional es un contrato enmarcado dentro de los seguros de personas, al cual le son aplicables tanto las disposiciones previstas en la Ley 100 de 1993, como las normas del Código de Comercio y demás legislación comercial.

Naturalmente, en los conflictos que se presenten entre 1) afiliados, beneficiarios o usuarios del Sistema General de Seguridad Social y 2) las entidades administradoras o prestadoras de servicios de seguridad social integral, con ocasión o incidencia en el contrato de seguros previsionales que ampara los riesgos de invalidez o muerte, previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1833 de 2016, es claro que la competencia está asignada directamente por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, correspondiente por tanto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Sin embargo, en el presente caso encuentra este operador judicial que la controversia no versa sobre derechos de los afiliados al sistema general de pensiones, precisando además que las resultas del mismo tampoco tienen incidencia en derechos reconocidos a los afiliados o beneficiarios mediante sentencias judiciales que ya hicieron tránsito a cosa juzgada. Por el contrario, el debate planteado en el escrito génesis se ciñe en estricto sentido a la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro de naturaleza comercial, y/o al pago de los

perjuicios ocasionados al tomador del seguro PORVENIR S.A por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., “con ocasión de las condenas” en contra de la AFP Porvenir S.A. “que por intereses moratorios fueron proferidas en sentencias en los procesos adelantados por los afiliados y/o beneficiarios por reconocimiento de pensiones de invalidez y/o sobrevivientes”. Discusión que surge en virtud al giro ordinario de los negocios de las sociedades relacionadas como partes en el proceso y que escapa totalmente del conocimiento de la jurisdicción laboral.

Desde esta perspectiva, recordemos que conforme al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones es un modelo mixto en que coexisten dos regímenes excluyentes, el de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones. De manera que en el RAIS el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones se encuentra en cabeza de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES.

De ahí que, tanto el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, como el artículo Artículo 2.2.5.8.2 el Decreto 1833 de 2016 contemplan que las aseguradoras responden únicamente por lo que surja, esto es el capital necesario para financiar la pensión y el mayor valor de esta, pero nada indica frente los intereses moratorios. Puesto que son las actuaciones morosas de la AFP las que producen los intereses moratorios en favor de los afiliados. Por tanto, se trata de una responsabilidad personal atribuible a la administradora por no haber realizado los trámites oportunamente, tal y como lo precisó el órgano vértice de la jurisdicción ordinaria laboral en su Sentencia CSJ SL4515-2021.

“También es relevante de cara a la condena por intereses moratorios que fue objeto del recurso casación y resultó infirmada por las razones expuestas, tener en cuenta, en sede de instancia, que la pasiva no refutó en casación el reconocimiento del derecho pensional a su cargo y a favor de los beneficiarios establecidos en el juicio. Esto implica que la condena a la pensión a cargo de la pasiva cobró intangibilidad desde la fecha de la sentencia de segunda instancia y, por tanto, el no reconocimiento de ese derecho por parte del fondo desde el día siguiente a esa calenda lo convierte en moroso.”

Así las cosas, la discusión propuesta surge de afirmar el daño causado a la administradora de pensiones Provenir S.A., por las conductas asumidas por la aseguradora que devinieron en condenas en contra de Porvenir S.A, por lo que resulta lógico concluir que la acción para resarcir los perjuicios ocasionados en desarrollo del contrato de seguro es de naturaleza civil.

En este orden de ideas la especialidad competente para conocer del presente litigio es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 15 del C.G.P que establece que “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda el promotor de este juicio manifestó que “*la cuantía se estima en una suma superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales*” el proceso civil deberá conocerlo en primera instancia los jueces civiles municipales de esa especialidad, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 y en el párrafo segundo del artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P aplicable en

materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP, que establece “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente(...)*”, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civil y Familia de Bogotá, para que sea repartida entre **JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Oficiése en tal sentido.

Efectúese las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 033** publicado hoy **26/02/2024**

La secretaria, MDG